

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Preámbulo.-

La modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica **aprobada mediante acuerdo plenario de 14-10-2019, publicada en el BOPZ núm. 297 de 28-12-2019** descansa sobre la necesidad de adaptar el texto normativo tanto a los principios y disposiciones legales vigentes como a los criterios medioambientales exigidos por la normativa comunitaria.

La modificación de la ordenanza fiscal es, de un lado el instrumento del que dispone el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina para lograr el objetivo de la mejora del medioambiente a través del fomento de la utilización de vehículos que tengan menor impacto de emisiones de CO2 en la atmósfera, lo cual redundará en una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos, afectando por ello al interés general.

Por ello se modifica el artículo 4 del texto, regulando las bonificaciones potestativas previstas en el TRLHL, referentes a la clase de motor o combustible que menor incidencia tenga el medio ambiente.

De otro lado, la Ordenanza Fiscal es el medio habilitado a los municipios por el TRLHL para la regulación de requisitos sustantivos y formales de los beneficios fiscales, por lo que a través de la modificación que entra en vigor el 1 de enero de 2019, se introducen en la regulación de la ordenanza nuevos aspectos sustantivos y formales a exigir a los beneficiarios de bonificaciones y exenciones en el impuesto.

La modificación operada se realiza atendiendo al ordenamiento jurídico establecido, y en especial al TRLHL y LRBRL, siendo estas las normas especiales que regulan el procedimiento concreto y que exigen trámites diferenciados a los de la normativa general. Asimismo se realiza atendiendo a las previsiones de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común, especialmente de acuerdo con los principios de buena regulación en ella establecidos.

El desarrollo de la modificación propuesta no supone cargas administrativas innecesarias, al aplicar el procedimiento especial marcado por la normativa de aplicación, utilizando para ello los recursos públicos disponibles.

El contenido específico de la modificación supone impacto económico, si bien se implanta la opción óptima para causar un efecto neto en las arcas municipales.

I. Disposición General

Artículo 1.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

II. Hecho Imponible

Artículo 2.-

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. Exenciones

Artículo 3.-

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Se considerará, a estos efectos, persona con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.-Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, Inspección Técnica de Vehículos en vigor, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- En el supuesto de los vehículos para personas de movilidad reducida, según letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Justificante de la exención del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (Impuesto de matriculación), en su caso.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de La Almunia de Doña Godina. Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.
- Inspección Técnica de Vehículos en vigor

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de La Almunia de Doña Godina.
- Inspección Técnica de Vehículos en vigor

Para poder ostentar la condición de beneficiario de las exenciones previstas en el presente artículo será necesario estar al corriente de cualquier obligación de pago con el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina. El incumplimiento de dicho requisito llevará consigo la pérdida de exención concedida previamente o la imposibilidad de obtener la exención solicitada.

IV. Bonificaciones

Artículo 4.-

a) Tendrán una bonificación de un 100% de la cuota del impuesto, los vehículos declarados históricos por la Jefatura Provincial de Tráfico conforme establece el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. Sólo podrán disfrutar de esta bonificación los vehículos que tengan tal consideración y así quede acreditado mediante la presentación del permiso de circulación en el que constará el servicio histórico o datos facilitados por la Jefatura Provincial de Tráfico con expresión de la matrícula histórica.

Las solicitudes para disfrutar de dicha bonificación podrán presentarse mediante instancia escrito en el Registro General de la Corporación, adjuntando el permiso de circulación con la calificación de histórico o autorizando su comprobación, y se tramitarán sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección del Ayuntamiento.

- Tendrán una bonificación del treinta por cien (30%) de la cuota del impuesto los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores siguientes:

- a) Los dotados de motor eléctrico y/o emisiones nulas.
- b) Los vehículos híbridos, entendiéndose como tales los que utilicen como energía motriz la combinación de un motor eléctrico y otro de explosión que estén homologados.
- c) Los vehículos que utilicen como carburante el gas licuado del petróleo o impulsados por auto gas.

Para la concesión de la referida bonificación será necesaria presentación de solicitud a través del Registro General del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de Permiso de Circulación.
- Certificado de características técnicas justificativas de la condición del vehículo.
- Inspección Técnica de Vehículos en vigor

Para poder ostentar la condición de beneficiario de cualquiera las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza Fiscal será necesario encontrarse al corriente de cualquier obligación de pago con el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina. El incumplimiento de dicho requisito llevará consigo la pérdida de bonificación concedida previamente o la imposibilidad de obtener la bonificación solicitada.

V. Sujetos Pasivos

Artículo 5.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

VI. Cuotas

Artículo 6.-

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Tarifas 2015
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	23,90
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,10
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	137,10
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	170,10
De 20 caballos fiscales en adelante	213,40
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	158,45
De 21 a 50 plazas	225,40
De más de 50 plazas	273,40
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	80,10
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	158,50
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	225,25
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	282,40
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	33,10
De 16 a 25 caballos fiscales	53,00
De más de 25 caballos fiscales	159,65
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	33,10
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	51,80
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	159,55
F) Otros Vehículos:	
Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	28,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	57,45
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	117,50

2. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990

de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores de obras y servicios”.

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

VII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO: ALTAS, TRANSFERENCIAS, REFORMAS, CAMBIOS DE DOMICILIO Y BAJAS.

Artículo 8. Altas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y en el artículo 2.1 del Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar triplicado, y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

2. La oficina competente podrá, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria.

3. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

Artículo 9. Reforma, transferencia, baja o cambio de domicilio.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, y en el artículo 2.3 del Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado anterior, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

Artículo 10 .Sustracciones de vehículos.

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación a la oficina Gestora del Tributo.

Artículo 11. Baja por renuncia.

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las referencias a los permisos de circulación contenidos en la presente Ordenanza, se entienden referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclomotores a

partir de la entrada en vigor del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Segunda. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos, que resultando exentos en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, al artículo 94.1.d) de la Ley de Haciendas Locales, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la redacción anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2003, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

***Texto vigente a partir de 1º de enero de 2016, según modificación publicada en BOPZ
núm. 299 de 30-12-2015.***

***Modificación aprobada mediante acuerdo plenario de 14-10-2019, publicada en el BOPZ
núm. 297 de 28-12-2019***

***Modificación aprobada mediante acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2024, publicada
en el BOPZ núm. 34 de 12 -02-2025***